

ACUERDO No. 00189

ABOGADO ANTONIO GAGLIARDO VALAREZO
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO

CONSIDERANDO:

Que los artículos 117 y 118 del Código del Trabajo disponen que "El Estado, a través del Consejo Nacional de Salarios (CONADES), establecerá anualmente el sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados" y que si este Organismo, no adoptare una resolución por consenso en las sesiones convocadas para el efecto, el Ministro de Trabajo y Empleo los fijará en un porcentaje de incremento equivalente al índice de precios al consumidor proyectado;

Que por encima de esta disposición, el artículo 35 de la actual Constitución Política de la República preceptúa que el trabajo es un derecho y un deber social y que gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa **y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia**;

Que el Convenio Internacional No. 131 de la Organización Internacional del Trabajo, publicado en el Registro Oficial 183 de 17 de marzo de 1971 y ratificado mediante Decreto Supremo No. 739, publicado en Registro Oficial 91 de 30 de octubre de 1970, en su Art. 3 establece que los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos, son los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familiares habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo;

Que al tenor de lo prescrito en el Art. 163 de la Constitución, las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, forman parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecen sobre las leyes y normas de menor jerarquía;

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la misma Carta Política, los derechos y garantías consagrados en ella y en los instrumentos internacionales son aplicables por y ante cualquier autoridad y las leyes no podrán restringir su ejercicio;



Que el inciso segundo del artículo 272 de la Constitución dispone que si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior;

Que la Carta Magna, en su artículo 23 numeral 3 establece que el Estado reconocerá y garantizará a las personas la igualdad ante la Ley y que serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación de ninguna índole;

Que la revolución ciudadana liderada por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, propugna ingresos justos para los sectores laborales, lo que implica que las remuneraciones básicas mínimas unificadas para las diferentes ramas u ocupaciones del trabajo tienen que aproximarse en forma sistemática y progresiva con el fin de establecer una sola remuneración básica mínima unificada de carácter general, sin diferencias discriminatorias;

Que para dar cumplimiento a los invocados preceptos constitucionales, es necesario iniciar un proceso progresivo de nivelación del valor del ingreso familiar con el de la canasta familiar básica, para lo cual se ha considerado la información proporcionada por el Banco Central del Ecuador respecto al porcentaje de inflación calculado para el fin del año 2008 y que se ubica en un rango máximo de 3.8%;

Que el Presidente del CONADES, mediante oficio No. 150-MTE-UTMS-STC-2007, de 21 de diciembre del 2007 informa que en las sesiones convocadas al efecto, este Organismo no ha llegado a un consenso sobre la fijación del sueldo o salario básico unificado para los trabajadores privados en las distintas modalidades, por lo que corresponde hacerlo al Ministro de Trabajo y Empleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y 118 del Código del Trabajo,

ACUERDA:

Art. 1.- Fijar a partir del 1 de enero del 2008, el sueldo o salario básico unificado de los trabajadores en general del sector privado, incluidos los trabajadores de la pequeña industria, trabajadores agrícolas y trabajadores de maquila en DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES ($200,00); y, en CIENTO SETENTA DOLARES MENSUALES ($ 170,00), para los trabajadores del servicio doméstico, operarios de artesanía y colaboradores de la microempresa.



Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 1 de enero del 2008, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese.

Dado en el Ministerio de Trabajo y Empleo, a los 27 días del mes de diciembre del 2007.

Abogado Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO



Quito, 10 de diciembre de 2007
SE-5698-2007

07 05864

Abogado
Antonio Gagliardo Valarezo
MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO
Ciudad

De mi consideración:

En atención a su oficio No. 0747-MTE-UTMS-2007 de 19 de noviembre de 2007, cúmpleme comunicarle que de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, publicada en Registro Oficial Suplemento 116 de 10 de julio de 2000, el INEC o el Organismo que haga sus veces elaborará mensualmente, en base de criterios netamente técnicos, el Índice Oficial de Inflación, el Índice de Precios al Productor y el Índice de Precios al Consumidor; por lo que se estima que de acuerdo a dicha entidad, la inflación prevista para el próximo año será la siguiente:

- Inflación promedio del año 2008, rango mínimo 2.75% y rango máximo 3.24%.
- Inflación a fin de período del año 2008, rango mínimo 3.2% y rango máximo 3.8%.

Atentamente,

Mauricio Martínez E.

Ec. Mauricio Martínez E.
GERENTE GENERAL (E)



AÑO	SUELDO O SALARIO BASICO UNIFICADO MENSUAL		INGRESO FAMILIAR (2)	CANASTA FAMILIAR BASICA CON 3,8% AL FINAL DEL AÑO 2008 (3)
	US $	INCREMENTO		
2008 (1)	200	17,65%	373,33	485,34

PROPUESTA GUBERNAMENTAL QUE BUSCA EQUIPARAR PROGRESIVAMENTE HASTA EL AÑO 2011 EL VALOR DEL INGRESO FAMILIAR CON EL VALOR DE LA CANASTA FAMILIAR BÁSICA

AÑO	SUELDO O SALARIO BASICO UNIFICADO MENSUAL		INGRESO FAMILIAR (2)	CANASTA FAMILIAR BASICA CON 3,8% AL FINAL DE CADA AÑO (3)
	US $	INCREMENTO		
2009	230	15,00%	429,33	503,78
2010	260	13,05%	485,33	522,92
2011	290	11,54%	541,33	542,79

(1) El sueldo o salario básico unificado mensual de los trabajadores en general se incrementa en US $30, para el año 2008

(2) De acuerdo al INEC, el ingreso familiar Incluye el sueldo o salario mensual unificado más la parte proporcional de la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, multiplicado por 1,6 perceptores de ingresos, por familia.

(3) El costo de la Canasta Familiar Básica de cada año se ha calculado en este cuadro aplicando el rango máximo de inflación previsto por el Banco Central del Ecuador, para el fin del período del año 2008 y para el fin del período de cada año subsiguiente.



Canasta Familiar Básica

Ingreso Familiar

Años	Canasta Familiar Básica	Ingreso Familiar
2008	486.34	373.33
2009	503.78	429.33
2010	522.92	486.88
2011	542.79	541.33

Dólares: 0, 100, 200, 300, 400, 500, 600

Años: 2008, 2009, 2010, 2011